

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Pertenencia, instaurada por AURELIO CARRILLO ARIAS, a través de Apoderado judicial, doctor YONATAN GUERRERO CÁCERES, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANACLETO GARCÍA SEPÚLVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador en el artículo 90 del C.G.P., establece: *"...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*.

Examinada la demanda, encontramos en primer lugar que en el escrito de la misma, refieren el predio que pretenden usucapir denominándolo "LOTE", de otro lado, en el croquis allegado lo relacionan con el nombre de "FINCA LA HOYADA 2" y en el recibo de Impuesto predial unificado aparece como "MONTECITOS LA CARRERA" y como propietario "SALCEDO TELMO SUC" y en el certificado especial como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, el señor JOSÉ ANACLETO GARCÍA SEPÚLVEDA. Situación ésta que es indispensable aclarar, para efectos de establecer si se trata del mismo inmueble.

De otro lado, el **certificado especial**, expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de CÁCHIRA, tiene fecha de expedición del 28 de noviembre de 2019, lo que a la legua se nota que se encuentra vencido.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Declarativa de Pertenencia, presentada por AURELIO CARRILLO ARIAS, a través de Apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANACLETO GARCÍA SEPÚLVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora, cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane, a través del correo electrónico del juzgado j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de aportar copia para el archivo y traslado, según lo preceptuado en el inciso tercero, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDUARDO LANDÓÑEZ